

San Pedro Garza García, Nuevo León, veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco.- Visto los autos que conforman el juicio al rubro citado, promovido por el **C. *******, **por su propio derecho**; y toda vez que a la fecha por ministerio de ley se considera cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 26 de marzo del año 2024, el **C. *******, **por su propio derecho**, promueve juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en contra de la resolución con número de control **33225915014**, del año 2014, en la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$15,305.00, la cual manifestó desconocer de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atribuyó su emisión a la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1".

2.- Por acuerdo de fecha 18 de junio del año 2024, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda en el término de ley; también se señaló lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas.

3.- Mediante oficio número 600-41- 2024-4553, de fecha 09 de agosto del 2024, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el mismo día, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, formuló su contestación de la demanda, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y sosteniendo la legalidad de la resolución controvertida; asimismo, ofreció diversas pruebas en su intención.

4.- A través de auto de 16 de agosto del mismo año, se tuvo por contestada la demanda, en la forma y términos precisados en el oficio de contestación y por la autoridad referida en dicho oficio; también, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el apartado respectivo, y por exhibidas las señaladas en los puntos números I, II y III; poniéndose a disposición de la actora una copia del oficio en cuestión y anexos. Y, se concedió plazo a la enjuiciante para que formulara ampliación de demanda.

5.- Mediante proveído de 24 de abril de 2025, se declaró precluido el derecho de la actora para formular ampliación por escrito, por las consideraciones ahí señaladas; luego, al estar debidamente integrado al expediente se señaló nueva fecha de cierre de instrucción y se concedió a las partes plazo para formular alegatos por escrito.

6.- Con fundamento en el artículo 58-12, en relación con el diverso numeral 47, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción con

el propósito de que esta juzgadora emita la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La suscrita Magistrada es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 31, 34, 36, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1-A, fracción XIV, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Nuevo León y de la Segunda Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia fue acreditada en autos, en términos del artículo 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, derivado de la exhibición que hizo la autoridad demandada y del reconocimiento que hicieron las partes de dicho acto.

TERCERO.- Toda vez que **es de orden prioritario el estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento**, se procede en los términos siguientes:

La autoridad demandada en la SEGUNDA causal de improcedencia y sobreseimiento hace valer medularmente que, se solicita sobreseer el presente juicio al actualizarse la causal prevista en el artículo 8 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 9 fracción IO, del mismo ordenamiento, por haberse intentado en contra de un acto consentido.

Que, la parte actora, derivado del plan de "Regularización del ISR 2014", del Servicio de Administración Tributaria, optó por pagar en parcialidades el crédito relativo al documento folio número 33225915014 (aquí controvertido), y aceptando el importe a pagar del Impuesto Sobre la Renta el día 30 de marzo del año 2016, de conformidad con la Regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015, entendiéndose que se autodeterminó dicho impuesto al realizar la aceptación del pago en parcialidades del impuesto omitido; entonces, si el escrito de demanda fue presentado el 06 de mayo de 2024, se torna extemporánea la demanda de nulidad, al haber precluido el derecho del promovente para interponer el presente medio de defensa, por lo que es procedente el sobreseimiento.

Cabe señalar por esta Juzgadora, que la parte actora no ejerció su derecho de formular ampliación de demanda, tal como se desprende del auto de fecha 24 de abril del año 2025, que obra a foja 44 de autos.

Ahora, se manifiesta por la suscrita Magistrada, que la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta fundada, toda vez que la actora consintió la resolución con número de control 33225915014, del año 2014, en la que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$15,305.00, misma que manifestó desconocer en su escrito de demanda de nulidad.

Lo anterior, ya que, del análisis realizado a las constancias que obran en autos a fojas 29 a 37, que fueron aportadas en copia certificada por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, se advierte, que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución en controversia desde el día 30 de marzo del año 2016, fecha en que realizó un pago en cantidad de \$3,073.00, respecto del monto total de \$15,366.00, por concepto de ISR 2014, que fue detallado en el documento folio número 33225915014.

Así, pues, respecto a la resolución con número de control 33225915014, del año 2014, en la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$15,305.00, que la actora argumenta desconocer; se manifiesta que no existe desconocimiento alguno al respecto, pues es el propio contribuyente ***** , aquí parte enjuiciante, quien, en fecha 30 de marzo del año 2016, realizó un pago en monto de \$3,073.00, del total del adeudo en cantidad de \$15,366.00, por concepto de ISR 2014.

Lo expuesto, como se acredita de las documentales que la autoridad exhibe en su oficio de contestación de demanda.

SHCP
SAT
000029

Crédito Público
ión Tributaria
e Recaudación
da de Recaudación
n 1°

Talón

Medio de entrega	Clave de empleado	Fecha de recibo		
		Día	Mes	Año

Firma de quien recibe

Nombre y firma de quien recibe

1-Para abrir, doble y corte la línea punteada

2-Para abrir, doble y corte la línea punteada

MÉXICO GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

SAT Servicio de Administración Tributaria

Regularización del ISR 2014

¡Ponte al día y CUMPLE!

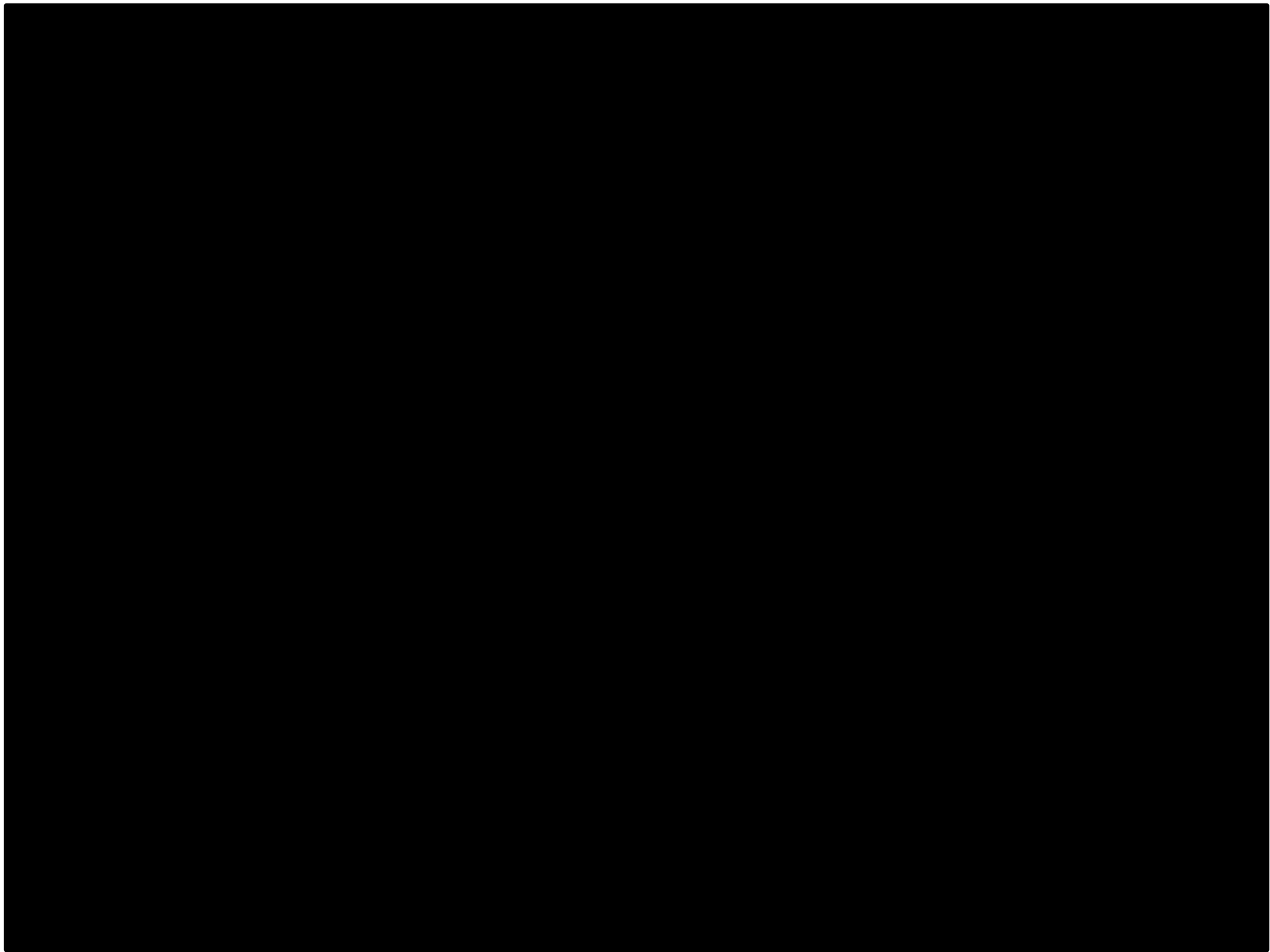
SAT... ¡más fácil, más rápido!

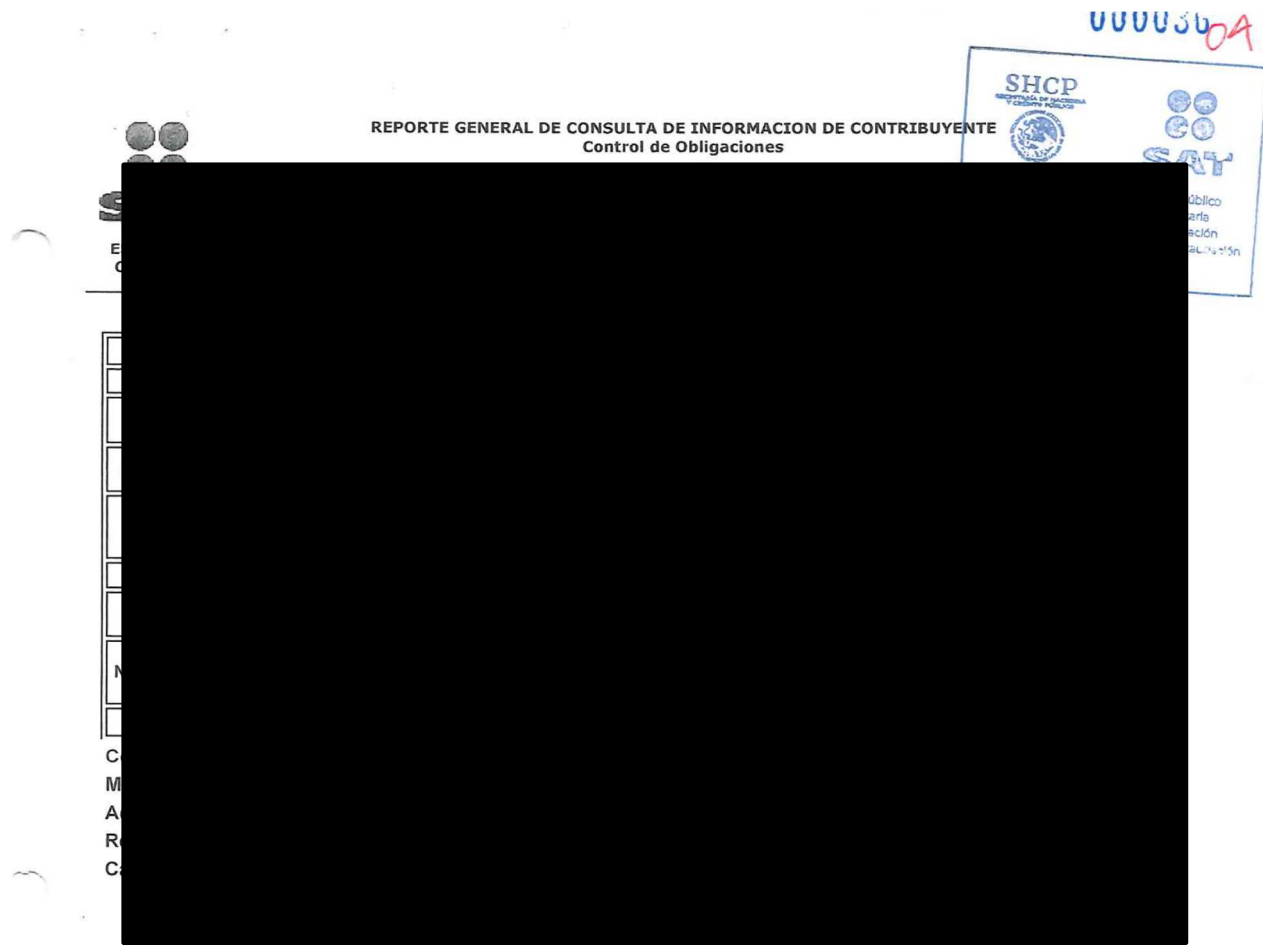
SHCP

SAT

FORMATO PARA PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

[Área de pago de contribuciones federales]





..."

Por consiguiente, como se adelantó en párrafos anteriores, en el caso particular procede el sobreseimiento del juicio de nulidad en que se actúa, toda vez que la actora impugna un acto, que refiere desconocer, pero que es acto consentido.

En atención a lo anterior, se reproducen los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la fecha de emisión y notificación de los actos determinantes

controvertidos, en la parte que corresponde, a fin precisar lo fundado lo ya señalado.

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o **juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.**

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
...”

(...)

“ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.”

(Énfasis propio)

Primeramente, es de indicarse que en lo que respecta al citado artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este refiere que se actualiza una causal de improcedencia cuando hubiere consentimiento, entiendo por ello que no se promovió medio de defensa en el plazo que así señalen las leyes aplicables, que en el caso, resulta lo indicado en el numeral

13 de la referida Ley en virtud de la cuantía establecida en los actos allegados por la autoridad, es decir, de 30 días hábiles siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada se deberá presentar la demanda de nulidad, por lo que de interponer la demanda fuera de dicho término equivaldría a estar conforme a los términos de las resoluciones notificadas actualizando el ya referido numeral 8, fracción IV y a su vez el artículo 9, fracción II de la multicitada ley.

Así, tomando en cuenta que la actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer la resolución número de control 33225915014, del año 2014, en la que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$15,305.00, lo cual, en esencia, supone lo previsto en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual, al momento de formular su contestación a la demanda la autoridad estaba obligada a exhibir el documento que acreditara la existencia del mismo, así como sus respectivas constancias de notificación, lo que sí hizo, como ya quedó acreditado en párrafos anteriores.

Soporta lo antes precisado, por analogía, la siguiente tesis.

AUTODETERMINACIÓN. SU EXIGIBILIDAD MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Del estudio concatenado de los artículos **4o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación** y de las definiciones doctrinarias de crédito y contribuyente, se colige que la Federación percibe de los particulares, entre otros conceptos, las contribuciones que se causen conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que para tal caso prevén las disposiciones fiscales, **con la obligación de los gobernados de determinar las**

contribuciones a su cargo, mismas que resultan exigibles inmediatamente, al no haber ejercido el fisco federal sus facultades de comprobación, ya que la exigibilidad del crédito nace desde el momento en que el gobernado se coloca en la hipótesis señalada en la ley, sobre todo cuando existe un reconocimiento expreso del adeudo; de ahí que el Estado se encuentra facultado para requerir el pago de la cantidad adeudada, conforme lo estatuye el artículo **144** del código tributario federal, con la única limitante de la figura de la prescripción que establece el diverso **146** del citado ordenamiento, a no ser que hubiera autorizado su pago en parcialidades, de acuerdo con el artículo **66, párrafo primero,** del código en mención, y que se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal, pues en ese supuesto, ante el incumplimiento de tres o más abonos mensuales, deberá revocar tal autorización para iniciar el procedimiento económico-coactivo, a fin de obtener el pago del crédito existente, líquido y exigible que el propio contribuyente se autodeterminó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 51/2000. Plaza Mediterránea, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, tesis 2a./J. 16/2000, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.**".

(Énfasis añadido)

Del criterio señalado se desprende que, la autoridad no ejerce sus facultades de comprobación cuando los propios contribuyentes determinan un crédito, es decir, este mismo se coloca en la hipótesis señalada por la ley. Resulta igualmente aplicable el siguiente criterio:

AUTODETERMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. HACE INNECESARIA LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. En los casos en que el contribuyente se autodetermina no es necesario que la autoridad hacendaria emita resolución liquidatoria de un crédito, en atención a que en términos del artículo **6o. del Código Fiscal de la Federación,** **corresponde originalmente al propio particular determinar el alcance de sus obligaciones fiscales, de modo que si éste ocurre ante la autoridad a manifestar a cuánto ascienden sus obligaciones, y para el efecto de su cumplimiento pide que se le permita enterar el importe de su obligación en mensualidades, y la**

autoridad accede a la petición, con tal actuación y por consenso de ambas (contribuyente y autoridad fiscal) queda establecido el importe del crédito a liquidar, por lo que no existe la necesidad de que el fisco ejerza sus facultades de comprobación, ni de que liquide un crédito que ya es líquido y determinado, ya que al tenor de los numerales **66 y 151 del Código Fiscal de la Federación**, el requerimiento de pago se justifica dado que el primero de ellos establece, en su fracción III, inciso c), que la autorización para pagar en parcialidades quedará revocada ante el impago de tres parcialidades consecutivas, y el segundo de los dispositivos prevé el derecho de la autoridad hacendaria de hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requiriendo de pago al deudor, y en caso de que no sea cubierto, podrá proceder al embargo en los términos que el propio artículo dispone, estableciendo en el cuarto párrafo de su fracción II, que: "Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades ...", el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento; esto es, que tal disposición no remite, para hacer efectivo el crédito, a los términos y condiciones que refieren los artículos **144 y 145 del Código Fiscal**, sino que le permite a la autoridad requerir al contribuyente cuando se revoque la autorización de pago en parcialidades, de lo que se concluye que tales disposiciones, sin lugar a dudas, establecen el fundamento para que la autoridad hacendaria formule el requerimiento al contribuyente, al haberse ubicado en el supuesto contemplado en la fracción III, inciso c), del artículo 66 citado, y por ende, para formular el requerimiento de pago no es necesario que la autoridad hacendaria agote el procedimiento establecido en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, para determinar en cantidad líquida el crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 37/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Luis Humberto Morales.

Revisión fiscal 11/99. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Revisión fiscal 19/99. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Revisión fiscal 25/99. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

otra. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Revisión fiscal 30/99. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 54/99 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 16/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, con el rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.**"

(Énfasis propio)

Por lo que, si bien no existe un crédito fiscal determinado por la autoridad, ello es porque la propia contribuyente, bajo la autodeterminación, estableció un crédito líquido y determinado, por lo que no es necesario que la autoridad emita una resolución para determinar el mismo.

Ahora bien, tomando en cuenta como fecha de conocimiento del acto determinante del crédito, esto, en la que realizó el pago del importe de \$3,073.00, es decir, el 30 de marzo del año 2016, a la fecha de presentación de la demanda de nulidad ante este Tribunal, siendo el día 26 de marzo del año 2024, según se advierte del sello que obra estampado en la foja número 01 de autos, se acredita que tal presentación de demanda es extemporánea, y como tal, procede sobreseer el presente juicio, al ser en contra de un acto consentido.

Conviene señalar el criterio jurisprudencial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que no existe

violación alguna a los derechos del particular, si existe un plazo o término para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los Tribunales del Estado Mexicano, pues ello responde a la exigencia de que el gobernado se acerque a los Tribunales jurisdiccionales en los lapsos determinados por el legislador, lo cual no ocurrió en el presente juicio.

Décima Época / Registro: 160015 / Tipo Tesis: Jurisprudencia /
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta /
Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 / Materia(s):
Constitucional / Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.) / Pág. 62

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 988/2009. Muebles y Diseños en Madera Arquitectónicos, S.A. de C.V. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 1513/2009. Jorge Armando Gómez Vargas. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 801/2012. Lans Vallarta, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Amparo en revisión 213/2012. Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

Igualmente, la extemporaneidad de la formulación de demanda actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación al numeral 9 fracción II de la misma ley, argumento que se sostiene por el criterio que a continuación se cita y del que se desprende que no hay violación alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues la interposición de sus medios de defensa debe realizarse en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en las normas procesales que rijan.

Décima Época / Registro: 160344 / Tipo Tesis: Tesis Aislada / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 / Materia(s): Administrativa, Constitucional / Tesis: XV.4o.51 A (9a.) / Pág. 4706

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 - Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta

de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 498/2011. Raúl Ramos Sánchez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo I, octubre de 2011, página 313.

En el mismo sentido, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente con el registro V-P-2aS-801, el hecho que es viable dictar el sobreseimiento del juicio, en caso que resulte extemporánea la demanda, cuando el actor tenga conocimiento de las fechas previstas por la Legislación correspondiente, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. RESULTA EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, CUANDO LA ACTORA MANIFESTANDO CONOCER EL ACTO QUE PRETENDE COMBATIR Y QUE

SURTE EFECTOS DESDE SU FORMULACIÓN, LA PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE LEY.- El artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de que se formule un juicio contencioso administrativo contravirtiendo la notificación del acto cuando se estime que dicha notificación no se realizó o la realizada a su juicio resulte ilegal y el demandante afirme conocer el acto administrativo. Hipótesis en la cual corresponderá al demandante manifestar la fecha en que conoció el acto administrativo. En ese orden de ideas, la manifestación que hace la actora de conocer el acto administrativo es la considerada para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, cuando se ha demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada. En consecuencia, si no obstante dicha manifestación de conocimiento del acto impugnado, que surte efectos legales desde su formulación, la demanda se presenta fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, se debe considerar que se trata de la impugnación de un acto consentido que genera la improcedencia del juicio, en consecuencia, a su sobreseimiento. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 68

En resumen, el presente juicio debe sobreseerse, pues la actora formuló una demanda en contra de un acto consentido, ya que la resolución en pugna fue de su conocimiento desde el día 30 de marzo de 2016, conforme a las constancias exhibidas por la autoridad al formular la contestación a la demanda, razones suficientes para establecer que se trata de un acto consentido, sobreseyendo el juicio en que se actúa.

CUARTO.- Ahora bien, cabe señalar que, en contra de la resolución impugnada con número de control 33225915014, del año 2014, en la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$15,305.00, el ***** ** *.
***** ***** **** *****, en su escrito de demanda, no hizo valer argumento alguno, toda vez que solamente se limitó a señalar en los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO, desconocer la resolución de

conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y que, hasta que la autoridad diera a conocer dicha resolución y su notificación, la impugnaría en su ampliación de demanda, pero es el hecho que no formuló ampliación de demanda, como se observa del proveído de fecha 24 de abril del 2025, de obra a foja 44 del expediente en que se actúa.

Por lo que, en esas consideraciones, **cabe señalar por la suscrita Magistrada que procede de igual forma sobreseer el juicio, en virtud de que la actora no hizo valer argumento alguno en contra del contenido de tal acto.**

En efecto, toda vez que el artículo 8 fracción X, en relación al artículo 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
..."

"ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 58-13, 50, 8 fracciones IV y X y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es de SOBRESEERSE y SE SOBRESEE el presente asunto por las consideraciones expresadas en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente fallo.

II.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, en su carácter de Magistrada Instructora, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciada **Claudia Sánchez Marroquín**, con quien se actúa y da fe.

CSM*

*“El 08 de octubre de 2025, la **Licenciada Claudia Sánchez Marroquín**, Secretario de Acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **hago constar** y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres, domicilios, datos de documentos. Conste.”*